

MÁRTES 3 SETIEMBRE DE 1855. AÑO 1.º

BOLETIN OFICIAL de Mallorca.

NÚMERO

78

Artículo de oficio.

INTENDENCIA

SUBDELEGACION DE PROPIOS Y ARBITRIOS DE MALLORCA.

La Direccion general de Propios y Arbitrios del Reino me dice en 1.º de julio último lo que copio:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me ha comunicado con fecha 27 de junio próximo pasado la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: Al Juez Conservador de Montes de las veinte y cinco leguas de la Corte digo con esta fecha lo que sigue: Conformándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por V. S. en 15 del actual, al informar sobre una solicitud de los individuos que en 1831 compusieron el Ayuntamiento de Paredes de Sigüenza, para que se les releve del pago de varias denuncias por daños causados en los montes del mismo pueblo; se ha servido S. M. declarar por punto general, que solo puede exigirse tal responsabilidad á las Justicias, cuando se pruebe que ellas mismas toleran ó disimulan los daños. De Real orden lo traslado á V. S. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚMERO

78

Artículo de oficio.

INTENDENCIA

SUBDELEGACION DE PROPIOS Y ARBITRIOS DE MALLORCA.

La Direccion general de Propios y Arbitrios del Reino me dice en 1.º de julio último lo que copio:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me ha comunicado con fecha 27 de junio próximo pasado la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: Al Juez Conservador de Montes de las veinte y cinco leguas de la Corte digo con esta fecha lo que sigue: Conformándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por V. S. en 15 del actual, al informar sobre una solicitud de los individuos que en 1831 compusieron el Ayuntamiento de Paredes de Sigüenza, para que se les releve del pago de varias denuncias por daños causados en los montes del mismo pueblo; se ha servido S. M. declarar por punto general, que solo puede exigirse tal responsabilidad á las Justicias, cuando se pruebe que ellas mismas toleran ó disimulan los daños. De Real orden lo traslado á V. S. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Con fecha 12 del mismo julio me comunica la orden que sigue:
 El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me ha comunicado con fecha 29 junio próximo pasado la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: Conformándose el Rey nuestro Señor con lo informado por V. S. en 10 del actual, acerca de una instancia de D. Justo Leonor Ballesteros, escribano de Rentas de la provincia de Segovia, en solicitud de que mientras no se decida el espediente que promovió sobre si los escribanos de Rentas ó los de Montes han de actuar en los asuntos contenciosos de este ramo, se le permita entender en los que se promuevan de la misma clase; se ha servido S. M. declarar por punto general, que la actuacion de los asuntos contenciosos de Montes de Propios corra por las escribanías de Rentas de las provincias, que lo son de Propios por la Real orden de 29 de agosto de 1827. De la de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y á los mismos fines traslado á las Justicias y Ayuntamientos las dos antecedentes Reales órdenes por medio de este periódico. Palma 1.º de setiembre de 1833. = Rafael de Garfias Laplana.

Consecuente á lo dispuesto en las Reales órdenes insertas en el Boletín número 49, á fin de que los Montes de Propios y Arbitrios de esta Isla se repongan del lastimoso estado á que se ven reducidos, como anuncié al pie de las citadas Reales disposiciones, he dispuesto se observe la siguiente

INSTRUCCION.

Artículo primero. Las Justicias, Ayuntamientos y empleados de todos los pueblos de esta provincia reconocerán á esta Intendencia Subdelegacion de Propios para Tribunal especial y privativo en lo concerniente á las denuncias que ocurran de cortas, talas, rozas, fuegos, roturaciones y otros excesos en dehesas, montes y fincas de Propios y Arbitrios.

Art. 2.º Corresponde al mismo Tribunal de la Intendencia conocer, ademas de los casos espresados, en los que ocurran de fraude, ocultacion, tolerancia ó disimulo, asi de cortas, talas y rozas, como de gratificaciones ó estafas que por cualquier emplea-

do del ramo de Montes de Propios, ó sea particular ó corporacion se cometieren.

Art. 3.º En su consecuencia las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos, visitadores, celadores y guardas de Montes que se nombrarán por la Intendencia, celarán muy estrechamente y no permitirán en manera alguna que se causen daños ni otros excesos en las tierras, montes y arbolados de la espesada calidad interesante al ramo de Propios; y sin pérdida de momento darán parte de cuantas infracciones ocurran en lo sucesivo. A este fin me propondrán los referidos Ayuntamientos la clase y número de dichos empleados que se necesiten, segun el estado y estension de sus respectivos montes.

Art. 4.º Si, lo que no es de esperar, los Ayuntamientos faltasen á este deber, se les exigirá la responsabilidad, y recayendo semejante falta en sus empleados ó sirvientes, se les privará por su inobediencia del empleo y sueldo que gozan de los fondos de Propios, pudiendo dichas Justicias y Ayuntamientos pasar á nombrar los sugetos que por su conducta política y moral crean dignos de reemplazar á los inobedientes, asi como por lo respectivo á los visitadores y celadores acordará esta Intendencia lo que corresponda.

Art. 5.º Como sea preciso que esta Subdelegacion de Propios tenga conocimiento de los visitadores, celadores y guardas de Montes que existen en los diferentes pueblos de la provincia, queda á cargo de sus Justicias remitir á la mayor posible brevedad una relacion nominal de los sugetos que en sus respectivos distritos ejercen tales funciones.

Art. 6.º Considerando que de proponerse ante esta Subdelegacion las denuncias de los pueblos de toda la provincia podria por la distancia que media distraer á los visitadores, celadores y guardas del cumplimiento de su deber, se les autoriza para que las presenten ante las respectivas Justicias á menos que el interes del mejor servicio no exija hacerlo en ella; entendiéndose que en el primer caso las han de remitir dichas Justicias inmediatamente á la Intendencia, en pliego cerrado y por seguro conducto, para proceder á la sustanciacion de las mismas, imponiendo á los delincuentes las penas de ordenanza.

Art. 7.º Se declara que toda demora por las Justicias en la estension y remision de las insinuadas denuncias á esta Subdelegacion será bajo su personal y mas estrecha responsabilidad, sin admi-

tirse sobre ello escusa alguna, mediante á exigirlo asi la mayor utilidad al Real servicio.

Art. 8.º Con el objeto de que se vele incesantemente sobre los daños que puedan resultar de las denuncias sujetas al conocimiento de la Intendencia, deberán los Ayuntamientos y Visitadores comunicar á la misma en cada trimestre parte por separado de todas las novedades que durante él ocurriesen en su respectivo distrito por cortas, talas, rozas, quemas, rompimiento en dehesas, montes y arbolados de Propios, á fin de que confrontadas entre sí, puedan acordarse las providencias que sean de justicia si se advirtiesen inexactitudes ó faltas.

Art. 9.º Por el solo hecho de dejar de cumplir esta disposicion incurrirán los citados Ayuntamientos y visitadores en la multa de 50 ducados; dicha multa se entiende sin perjuicio de que se proceda contra ellos con arreglo á derecho si resultare mayor criminalidad en disminucion de los intereses del ramo de Propios.

Art. 10.º Se previene muy particularmente á los referidos visitadores y celadores, no perciban bajo ningun concepto gratificacion ni agasajos de los pueblos que visitaren; pues si se justificare haberlas recibido por lo relativo á fincas y arbolados del ramo de Propios, se les castigará con el mayor rigor.

Art. 11.º Para el mas seguro resultado de lo acordado en el art. 8.º deberá tambien el Visitador de la provincia, al paso que ejecuta en ella la visita que le está prevenida por el Real decreto de 13 de octubre de 1828, exigir todas las noticias, informes, documentos y antecedentes en lo respectivo á perjuicios que hayan recibido por cortas, talas, rozas y demas los arbolados sujetos al conocimiento de esta Subdelegacion; y de lo que advirtiese, dará cuenta á la Intendencia para que en su remedio adopte las medidas que estime convenientes.

Art. 12.º Se encarga severamente á todas las Justicias, Ayuntamientos, celadores y demas guardas que se establezcan en esta provincia, presten todos los conocimientos necesarios en lo concerniente á montes, arbolados y plantíos de Propios al Visitador de la misma, auxiliándole como mas le convenga al buen desempeño de su destino y al espedito uso de las facultades que en esta parte le son conferidas.

Art. 13.º Se hace responsables á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de cualquiera falta en que incurrran relativa

al contenido del artículo anterior, siéndolo igualmente de los perjuicios que por inobservancia de las Reales órdenes citadas resultasen irrogadas á las fincas y arbolados del ramo de Propios en la comprension de cada distrito respectivo despues de su publicacion y que en lo sucesivo se ocasionaren.

Art. 14.º Á fin de que se llene el objeto de la Intendencia en esta instruccion, que es el de que se cumpla con puntualidad y exactitud la soberana voluntad del Rey N. S. en sus Reales cédulas á que se refiere, podrá toda persona empleada en el ramo, ó domiciliada en cualquiera de los pueblos de la provincia, dar conocimiento reservadamente á la misma de las faltas que observe en el cumplimiento de las anteriores disposiciones, advertida de que se premiará su celo por el Real servicio, siendo íntegro y justo, ó se corregirá su culpabilidad, si la delacion no viniese fundada.

Art. 15.º Ultimamente, prevengo á las Justicias y Ayuntamientos de esta provincia, que al mismo tiempo y en las ocasiones y veces que se publique la Ordenanza de montes en Consejo pleno, se lea tambien esta instruccion, y que por medio de bandos anuales recuerden á todos la responsabilidad y penas en que se incurre por contravencion á lo dispuesto en ella.

Y en su consecuencia la traslado á VV. para su inteligencia y puntualísimo cumplimiento en todos y cada uno de los extremos que la misma comprende, esperando de su celo por el Real servicio tendrá el éxito que me prometo. Palma 1.º de setiembre de 1833.
 =Rafael de Garfias Laplana.

La Ordenanza de Montes que se cita y debe publicarse anualmente al mismo tiempo que la preinserta instruccion, es como sigue:

D. Fernando VI por resolucion á consulta de 11 de noviembre, y cédula del Consejo de 7 de diciembre de 1748.

Real ordenanza para el aumento y conservacion de montes y plantíos.

Habiendo entendido los graves perjuicios que sufre la causa pública, por la poca observancia que han tenido y tienen las leyes y pragmáticas de estos Reinos que tratan del aumento de plantíos y conservacion de montes, por descuido de las Justicias en no ejecutar las providencias y penas que se hallan establecidas á este importante fin; recelando se hagan mayores é irreparables; si no se trata sériamente de precaverlos especialmente en lo res-

pectivo á la mi Corte y treinta leguas en contorno, hallándose despoblados, quemados y talados por la mayor parte; de que resulta faltar á su preciso abasto la leña y carbon que necesita para subsistir, trayéndose una y otra especie á subidos precios de veinte y mas leguas de distancia; sin haber sido bastantes las repetidas órdenes y autos acordados que en varios tiempos se han espedido y publicado desde los Señores Reyes Católicos hasta ahora, á mas de las leyes y pragmáticas: á fin de que los Corregidores y Justicias celen y cuiden de la conservacion de los montes y aumento de plantíos, como precisos para las fábricas de mar y tierra, abastos de leña y carbon, y abrigo de los ganados; y para evitar los abusos que se experimentan en cortar, arrancar y quemar los referidos montes y árboles, sin replantar en su lugar otros, ni guardar las reglas prescritas para el uso lícito de ellos, sin duda porque no se castigan condignamente los delincuentes; de que resulta la falta y carestía en la mayor parte de España, y especialmente en las cercanías de la Corte, que merece la primera atencion: y para ocurrir al remedio de estos daños, á consulta de mi Consejo de 11 de noviembre próximo pasado, en que me dió cuenta de las providencias que convenia aplicar para atajar tales perjuicios, con imposicion de penas contra los que fueren omisos ó negligentes en su ejecucion; he resuelto, se forme y comuniquen á los Corregidores y Justicias la instruccion y reglamento, que contienen los treinta y nueve capítulos siguientes:

1. El principal cuidado de hacer ejecutar y cumplir esta ordenanza ha de ser de los Corregidores del Reino, cada uno en su partido, distrito y lugares de su jurisdiccion.
2. Para que no tengan excusa ni pretexto que justifique su falta, se les da comision ámplia y jurisdiccion privativa en lo respectivo á aquellas villas eximidas y de Señorío ó Abadengo que estuvieren dentro de su partido, que debe ser y entenderse el confin del Corregimiento inmediato Realengo, de suerte que sea término de cada uno el que estuviere mas cercano: y las Justicias y Ayuntamientos de los referidos pueblos deberán ejecutar sus órdenes y mandamientos bajo las penas que les impusieren, y se ejecutarán sin embargo de cualquiera exencion ó privilegio que en contrario aleguen no incluyéndose en esta providencia el cuidado de aquellos montes, bosques ó dehesas, cuya conservacion se halle encargada con títulos ó cédulas Reales á otros Ministros en particular: dando igual comision á los Corregidores y Alcaldes mayores de las cuatro Ordenes Militares, sin escepcion de la de San Juan, para que cada uno en su partido cumpla y ejecute esta ordenanza como Delegado de este Consejo, y con sujecion á sus órdenes.
3. A fin de proceder con la debida justificacion y conocimiento, pedirán, y se harán dar dentro de un breve término, el vecindario puntual, legal y justo de cada uno de los pueblos de su comprehension; previniendo, que en él se incluyan todas las casas de campo, granjas, quintas, ó alquerías dependientes de ellos sin distincion de estados, ni esceptuar mas personas que las que no tuviesen casa abierta, tierras propias, hijos ni criados que las cultiven, y los pobres mendigos inútiles para el trabajo.

4. También pedirán á los referidos pueblos de sus distritos las ordenanzas que cada uno tuviere para la conservacion y aumento de sus montes y plantíos, ó testimonio absoluto de no tenerlas; y vistas y reconocidas, las reglarán á esta, para que todos los pueblos tengan un mismo método, ley y modo de gobierno en este asunto.

5. Lo primero que deberán ejecutar, será elegir y nombrar personas espertas, que vean, reconozcan y visiten los términos de cada pueblo con el mayor cuidado; distinguiendo, separando y notando los montes que fueren de Realengo, ó aprovechamiento comun, de los que pertenecieren á particulares; los ríos, arroyos, vertientes, tierras baldías y servidas que estimaren á propósito para sembrar ó plantar los que fueren mas adecuados, y no pertenezcan á particulares, segun la calidad del terreno: cuyas noticias deben servir, para que los Corregidores esten instruidos de lo que han de cargar y repartir á cada pueblo segun sus vecindarios, términos, tierras incultas y estado de sus montes; de forma que los árboles que estuvieren ya criados se conserven, limpien y mejoren á sus debidos tiempos, y los que no lo estuvieren, se siembren y planten de nuevo de aquellas especies que sean mas á propósito, como hayas, encinas, robles, quegigos, alcornoques, álamos negros ó blancos, sauces, chopos, nogales, castaños, pinos ó alisos, aprovechando las riberas, arroyos y vertientes que se consideren mas á propósito.

6. Donde no hubiere proporcion y facilidad para plantar algunos de los referidos árboles de estaca, pimpollo, ramas ó barbados, declaren los mismos espertos, que partidas de tierra se podrán sembrar de bellota, castaña, ó piñon limpio y sazonado, para poblar las que fueren útiles de estas especies á los tiempos oportunos; de forma que las declaraciones de los espertos, y las noticias que estos dieren á los Corregidores, con las demas que pudieren adquirir de personas inteligentes y seguras, han de servir de norte y guia para los reglamentos que deben dar dichos Corregidores.

7. En los espresados reglamentos, y con la debida consideracion al estado actual de cada pueblo, sus términos, montes y baldíos mas ó menos estension de ellos, número y substancia de sus vecinos, los prevendrán y mandarán á las Justicias y Ayuntamientos los árboles que deban plantar cada año á sus tiempos y sazones; en que parages, y de que especies; tomando por regla señalar cinco árboles por cada vecino de cualquier estado, calidad y condicion que sea, ó mas, si sembrare bellota ó piñon.

8. Por lo respectivo á los pueblos que no tuvieren términos á propósito, ni posibilidad para plantar árboles nuevos, se les mandará sembrar la bellota de encina ó roble, piñon ó castaña correspondiente á los montes blancos en que se puedan criar, ó en las tierras baldías que fueren útiles para producir estos árboles, de suerte que las que ahora no son servibles por falta de diligencia y cuidado, lo sean en adelante; con la prevencion de que dejen libres los pasos, cañadas y abrevaderos de los ganados, y de qué por pregon público hagan guardar, y no permitan, que entren en los parages nuevamente plantados y sembrados, bajo la pena de diez reses menores por cada ciento

que se introduzcan en ellos, y de mil maravedís por cada buey ó vaca que se aprehendiere en dichos sembrados ó plantíos en los primeros seis años, que se consideran precisos para la cria de dichos árboles: y esto mismo se observe y guarde en los plantíos que á la sazón, se hallaren tallares.

9. Prevendrán en sus reglamentos á los referidos pueblos, ha de ser de la precisa obligacion de sus Justicias cuidar, que todos sus vecinos desde mediado diciembre hasta mediado febrero de cada año han de hacer precisamente los referidos plantíos ó sembrados, y remitir en todo el mes de marzo testimonio á los Corregidores de haber cumplido lo que en ellos se les mandó; con apercibimiento de que pasado, y no lo haciendo, ademas de ejecutarlos dobles á costa de los Alcaldes, Regidores, Escribanos de Cabildo y sus bienes, procederán contra ellos á lo demas que hubiere lugar en Derecho.

10. En los mismos dos meses, y dias que las Justicias señalaren, se limpien los árboles mayores y menores de la roza y matas bajas, para que medren, crezcan y se crien mejor con esta diligencia y cuidado, que se practicará de un año para otro, sin limpiar ni rozar la tierra donde se hicieren los plantíos ó sembrados, porque cuanto mas maleza tenga, estarán mas defendidos de los vientos y de los ganados.

11. Para hacer dichos plantíos nuevos ó sembrados, las Justicias y Ayuntamiento de cada pueblo hagan disponer y preparar aquellos pedazos de monte ó tierra baldía que cada año se destinare para ello, y que en los dias que señalaren, acudan sus vecinos á poner con su asistencia los cinco árboles que se han referido para cada uno; y el que no pudiere, envíe persona que lo ejecute á su costa, sin admittirle escusa ni dilacion alguna; procediendo dichas Justicias contra los omisos ó inobedientes á la ejecucion de las penas con que les apercibieren, y especialmente á la de que planten ó siembren doble número ó cantidad segun la calidad del terreno, quedando responsables los Alcaldes y Regidores de la omision ó tolerancia que se les justificare en este asunto.

12. Para que los Corregidores puedan desempeñar esta confianza, se procurarán informar de personas fidedignas de su satisfaccion, si las Justicias y Ayuntamiento han cumplido en los tiempos debidos con los plantíos ó siembras que tocara á cada uno de ellos; y no conviniendo sus noticias privadas con los testimonios que les remitieren, les mandarán comprobar, y darán cuenta al Ministro encargado de esta dependencia, por quien se les darán las órdenes convenientes para proceder contra los culpados.

13. Luego que los Corregidores tengan recogidos los testimonios, que cada año deberán remitirles las Justicias de los pueblos de su partido, como queda dicho, en todo el mes de marzo, de los plantíos ó siembras que hubieren hecho, y comprobado ser ciertos, formarán un plan ó relacion comprehensiva de todos ellos, y la remitirán al Ministro, que irá señalado en esta ordenanza, por todo el mes de abril inmediato siguiente, para que por su medio se informe al Consejo de los que hubieren cumplido ó no, y de lo que se adelantare en este

importante asunto; llevando con él su correspondencia, y representándole cuanto estimaren conveniente, para que se logre el fin, mediante las providencias que se dieren en vista de sus informes y representaciones.

14. No se puede considerar grayoso á los pueblos ni á sus vecinos el trabajo de conservar los árboles criados, plantar ó sembrar de nuevo los montes y tierras baldías que convengan, aunque sean propios de S. M.; porque ademas de estar obligados á ello, logran el fruto de la hoja, bellota y pastos con abrigo para sus ganados; en lo cual pueden aumentar y mejorar con el tiempo considerablemente sus Propios, asegurar el abasto de leña y carbon que necesiten, y su mayor comodidad.

15. Supuestas las reglas, tiempos y circunstancias con que deben hacerse los nuevos plantíos ó siembras, se les debe prevenir por los Corregidores á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de su distrito lo siguiente.

16. Que con la mayor aplicacion cuiden de la conservacion de los montes, sin permitir se talen, decepen y corten sin licencia de S. M.: que sus vecinos, para proveerse de la leña necesaria, solo puedan aprovechar las ramas, dejando en ellos horca y pendon por donde crien, medren y se mantengan, bajo las penas que se espresan.

17. Que cualquiera que se aprehenda cortando ó arrancando algun pie de árbol sin licencia por escrito de la Justicia, que solo se la deberá dar limitada á su necesidad, incurra por la primera vez en la pena de mil maravedís, por la segunda doblada, y por la tercera de veinte y cinco ducados, y cuatro campañas; pudiéndose conmutar esta, en los que no tuvieren bienes de que satisfacerla, con que trabajen el tiempo que la Justicia arbitrare en limpiar, desbrozar y componer los árboles viejos ó nuevos, y la tierra en que se deban plantar ó sembrar.

18. Y atento á que en el podar los árboles, que los vecinos necesitan para reparar y fabricar sus casas, templos ó molinos, y emparrar las viñas, sacar leña para su abasto, ó hacer carbon y cal, se han cometido y cometen gravísimos desórdenes, por lo que abusan de sus licencias, no dejando horca y pendon como son obligados, cortando fuera de sazón, ó desmochando los árboles por medio del tronco, y á que por esta causa unos se secan, y otros se inutilizan: para evitar estos daños, se prevenga, y mande, que las podas que en adelante se hicieren, sean á presencia de los celadores espertos que las Justicias destinaren, y precisamente desde mediado diciembre hasta mediado febrero, por lo alto, dejando la mejor pica y guia que tuviere el árbol para su medro; con advertencia de que las Justicias quedarán responsables de los excesos que disimularen, y por su contemplacion quedaren sin el correspondiente castigo, y de que esta misma regla debe observarse en los montes Realengos.

19. Las limitadas licencias, que las Justicias dieren por escrito á sus vecinos para sacar uno ú otro árbol en caso de necesidad para sus propios usos y servicios, han de ser con la precisa calidad de que por cada pie pongan tres, á satisfaccion de las Justicias ó de sus celadores espertos, en el lugar destinado.

20. Que tampoco permitan á vecino ni comunidad alguna, por privilegiada que sea, que acote, cierre ni se apropie en poca ni en mucha cantidad cosa alguna de los montes, tierras baldías ó despobladas, bajo la pena de proceder contra los usurpadores, á reponerlas en su antiguo ser y estado, para que sirvan al pasto y aprovechamiento comun, y de diez ducados por cada fanega, aplicados la tercera parte íntegra al celador, guarda ó persona que denunciare, y que de las otras dos se hagan tres, una á la Cámara de S. M., otra al Juez que declarare, y otra para los gastos de dichos plantíos ó sembrados, ademas de pagar el daño.

21. Respecto de que el ganado cabrío hace gran daño á los sembrados y plantíos nuevos, las Justicias harán saber á sus dueños y pastores, que no les permitan entrar en ellos; con apercibimiento de que por la primera vez que se les encuentre ademas de pagar el daño á justa tasacion, se les decimaré, y tomará de cada diez reses una, cuyo precio se aplicará como en el capítulo precedente; y si volvieren á reincidir, ademas de la referida pena, se les prohibirá y defenderá para siempre tener tal especie de ganado.

22. Iguales y aun mayores perjuicios resultan á la causa pública de las rozas y quemas, que se hacen inconsideradamente en tierras nuevas inmediatas á los montes para sembrarlas, por ser muy fácil y frecuente que trascienda el fuego, y prendiendo en ellos, les consuma: para cuyo remedio se prohíbe todo nuevo rompimiento sin facultad Real, y el que en adelante se hagan sin ella, bajo la pena de diez ducados por cada fanega, con la aplicacion espresada en el art. 20 de esta ordenanza, ademas de pagar el daño; y que aun con ella no se pueda ejecutar quema alguna, sin demostrar y retirar antes la leña por lo ménos á medio cuarto de legua de distancia de dichos montes, con el cuidado y precaucion necesaria para que no pase á estos el fuego; á cuyo fin la amontonen en trozos y divisiones competentes, y cubierta de tierra, la quemen y consuman, de suerte que no levante llama, ni pueda estenderse á dichos montes: y con la misma precaucion se proceda en las rozas y quemas de tierra abierta, aunque para estas no se necesite de facultad Real: y que para la quema de los rastrojos, en los que estuvieren inmediatos á montes viejos ó nuevos, en los tiempos permitidos echen rayas, y guarden las reglas establecidas, bajo la pena de quedar responsables al daño que causaren, y las demas espresadas.

23. Semejantes inconvenientes se experimentan de los incendios que causa el chamuscar los pinos, robles ó encinas, para aprovechar la leña, madera ó carbon, y de que los serranos y demas pastores en las malas otoñadas quemen el pasto seco, para que la tierra le brote y retoñe con mas facilidad, dando causa á que se quemen los montes cercanos: y para evitarles se manda, que todos los Corregidores y demas Jueces ordinarios del Reino celen y procuren con el mayor cuidado evitar y castigar estas quemas, procediendo por prision y embargo de bienes contra los culpados en ellas á la reparacion del daño que causaren, con la pena de mil maravedís por cada pie de árbol, y de privarles del aprovechamiento de los pastos de los montes y dehesas, que

por este ilícito medio quisiesen beneficiar, por tiempo de seis años.

24. Que á los dueños particulares de montes blancos ó esquimados se les mande notificar, les replanten en la parte y porcion que los éspertos declaren ser conveniente, y poderlo hacer cada año; con apercibimiento de que, no lo haciendo, se ejecutará por el pueblo donde estuvieren, y quedará el aprovechamiento de ellos á beneficio de su Comun: y que en cuanto á cortas y talas observen las leyes del Reino bajo las penas establecidas en ellas, que se ejecutarán irremisiblemente.

25. Y para que lo mandado, y demas que se mandare en esta razon, tenga su debido efecto, el Consejo, Justicia y Regimiento de cada pueblo, por la parte que le toque, elija y nombre cada año, al mismo tiempo que los demas oficios públicos, los guardas de campo y monte que segun la estension de su término juzgare convenientes; los cuales, con este título, ó el de celadores, cuiden de su conservacion y aumento, aprehendan, y denuncien ante la Justicia ordinaria los que encontraren ó justificaren hacer talas, causar incendios, introducir ganados, ó cortar sin licencia, procurando sean personas de buena opinion, fama y costumbres.

26. Que á los referidos guardas ó celadores por recompensa de su trabajo se les exima de todas cargas concejiles, alojamientos, quintas y levass por el tiempo que sirvieren estos oficios; se les aplique íntegramente la tercera parte de las penas y denunciaciones que hicieren; se les permita el uso de todas armas blancas ó de fuego, siendo de la medida, y no de las prohibidas; se les dé el favor y ayuda que pidieren, con apercibimiento de que serán castigados severamente los que no lo hicieren; y que si todavía esto no bastare, los pueblos, como principalmente interesados en la conservacion y aumento de los montes y plantíos, les situen de sus Propios la ayuda de costa que estimaren justa con la debida moderacion, en conformidad de lo prevenido en la ley del Reino; y si no tuvieren los dichos pueblos Propios de que gratificarles, repartan este gasto y el de los plantíos anualmente entre sus vecinos, sin esceder en manera alguna, llevando cuenta y razon formal de lo que á este fin repartieren y cobraren, con apercibimiento de que restituirán lo que escudieren con el cuatro tanto á beneficio del Comun.

27. Que despues que los tales celadores hayan aceptado, y jurado usar y cumplir bien y fielmente la obligacion de sus oficios, baste su declaracion con la aprehension real para ejecutar las penas que se señalarrán á los dañadores; y faltando la tal aprehension, se tenga por suficiente prueba la declaracion del celador; con la deposicion de un testigo mas que la coadyuve, dando razon de ciencia de su dicho.

28. Que si en algun caso no se hallare reo del daño, el primero que se aprendiere cortando, talando, quemando ó introduciendo ganados en los sitios prohibidos, pague los daños antecedentes estando denunciados ante la justicia; y si no tuviere de que pagarles, sufra la pena de prision ó destierro que se le impusiere; lo cual se entienda no dando autor cierto del daño antecedente.

29. Siempre que se justifique á alguno de los celadores, guardas del campo y montes, ó Alcaldes de la Hermandad, fraude, tolerancia ó

cohecho en cortas, talas ó quemas de los montes y plantíos, se procederá contra sus personas y bienes, é impondrá por ello la pena de pagar los daños, y cuatro años de presidio de Africa irremisible.

30. A todos los referidos guardas de campo y monte se les deberá encargar muy particularmente por sus respectivas Justicias, cuiden de evitar los graves daños y perjuicios que se ocasionan de la frecuencia con que en los Reinos de Sevilla y Córdoba, en tierra de Zafra, cercanías de Toledo y otras partes se arrancan las encinas y robles, para aprovechar las cortezas que sirven á los curtidos y otros fines dejando perdidos los árboles y destruidos los montes, para que este exceso se corrija y castigue con las mismas penas que las cortas, talas y quemas, como de igual perjuicio.

31. En atención á los que tambien se han originado del abuso de dar los Concejos y Justicia por su propia autoridad licencias para entresacar los montes, y cortar árboles de pie para fábricas de madera á propios usos; se les prevenga, encargue y mande de nuevo, se abstengan de cometer este exceso, bajo la pena de ser castigados con el mayor rigor; sobre que deberán celar mucho los Corregidores, y en que solo permitan uno ú otro árbol en caso de necesidad para los propios obrages de los vecinos.

32. Las causas que sobre esto se hicieren, no siendo el corte, la tala ó la quema de consideracion, y tal que su pena no esceda de veinte ducados, la han de juzgar sumariamente las Justicias de cada pueblo, sin orden ni figura de juicio contencioso; pero escediendo de esta cantidad, deberán dar cuenta con justificacion al Corregidor de la cabeza del partido, para que proceda formalmente contra los reos con apelaciones y recursos al Consejo, sin admitirla para otro Juez ni Tribunal alguno, por ser como son de su privativa jurisdiccion; llevando unos y otros libros de cuenta y razon, en que asienten las dichas condenaciones, que se han de aplicar como queda espresado en el capítulo veinte.

33. A los Jueces que dieren cuenta puntualmente á los Corregidores de las cabezas de partido de aquellas causas graves que tocan al conocimiento de estos, se les tendrá por reos principales del delito, y se procederá contra ellos á la ejecucion de las penas, y satisfaccion de los daños que por razon de las tales cortas, talas ó incendios se hubieren ocasionado sin que se admita escusa alguna; siendo por lo regular su culpable omision causa de que no se castiguen los verdaderos delinquentes.

34. Las Justicias de cada pueblo remitirán en fin de cada año al Corregidor de la cabeza de partido testimonio de sus respectivas penas y condenaciones, y este al Ministro encargado de este cometido, para que lo ponga en la noticia del Consejo.

35. Y se declara ser las penas ordinarias, ademas de las extraordinarias prevenidas en su caso, y de las corporales que se deben imponer segun la gravedad y malicia de cada uno, mil maravedís por cada pie de árbol que se quemare, cortare ó arrancare en contravencion de esta ordenanza.

36. A los Corregidores, que se distinguieren y esmeraren en esta importante confianza, se les tendrá presentes, para adelantarles y as-

cenderles á proporcion del mérito que cada uno de ellos hiciere, y mas al que aplicare sus esmeros á que en los pueblos, donde hubiere terreno propio y disposicion para ello, se formen alamedas que sirvan á su adorno y comodidad, y semilleros ó plantíos comunes, de donde se puedan sacar árboles nuevos para trasplantarlos donde se crien mas útilmente; dejando esto al zelo, aplicacion y cuidado de cada uno, y el hacer limpiar y descuajar lo que estuviere cerrado de monte bajo, é inútil para el pasto y labor, con precedente aprobacion del Ministro encargado de este cometido.

37. Pero si puntualmente no cumplen y hacen ejecutar esta instruccion en todas sus partes, y en fin de abril de cada año no remiten los testimonios, planos ó relaciones que en ella se manda, para informar al Consejo de cuanto convenga á su ejecucion, ademas de privarles, conforme á la ley del Reino de la tercera parte de su sueldo, se les hará este particular cargo en su residencia, y no se les consultará jamas para otro empleo alguno.

38. Y para justificar su conducta en asunto que principalmente conduce al bien comun del Reino y á la utilidad de la causa pública, S. M. y el Consejo despacharán las visitas que estimaren convenientes, á fin de ser por ellas instruidos del modo y forma con que han procedido cada uno por la parte que le toca, y muy particularmente, si en las riberas de Manzanares, cotos y bosques inmediatos á esta Corte se han hecho los plantíos que conviene, ó permitido cortas, talas ó quemas sin legítimas facultades.

39. Y para que todo lo espresado en esta ordenanza tenga su debido efecto, los Corregidores remitirán por los correos ordinarios, ó por seguros conductores á los pueblos de su distrito sin veredas que les gravan, una copia de ella, y esto, con todo lo demas que se les encarga, lo ejecutarán por sí, sus Escribanos y ministros, sin cobrar derechos algunos, por ser negocios puramente de oficio, cuya expedicion conviene á todos, quedando bastantemente beneficiados y atendidos con las costas de las causas que hicieren, y terceras partes de las penas que impusieren á los culpados, omisos ó negligentes; previniendo á los referidos pueblos, la tengan en sus libros capitulares, y que convocando cada año á Concejo abierto á todos sus vecinos, se vea y lea en él, para que ninguno pueda alegar ignorancia.

En su consecuencia publicarán las Justicias y Ayuntamientos de esta provincia los bandos correspondientes en la forma acostumbrada para inteligencia y cumplimiento de todos los vecinos procurando la mas exacta observancia como en dicha ordenanza se previene. Palma 1.º de setiembre de 1833.—Rafael de Garfias Laplaná.

Don Juan Antonio Monet, Capitan general de estas Islas, Presidente de la Real Audiencia y Subdelegado general de Policía de las mismas, &c.

EDICTO.

Con el fin de que los desertores del Ejército y de los presidios, los rateros, los malhechores, los que se introducen clandestinamente; los contrabandistas y demas personas que van errantes como delincuentes, no encuentren asilo en estas Islas, ni se puedan ocultar en parte alguna para evadirse de la persecucion de las Justicias; MANDO se cumplan y observen las reglas siguientes:

1.^a Ningun vecino hospederá en su casa á persona alguna, que no le presente la correspondiente carta de seguridad ó pasaporte que le autorice para poder viajar.

2.^a Los vecinos de las Islas podrán viajar por los pueblos del interior de las mismas con la carta de seguridad: los que por sus clases están exentos de tomar carta de seguridad, deberán llevar consigo los documentos que acrediten la identidad de sus personas: y todo forastero debe ir provisto del correspondiente pasaporte, refrendado de la autoridad del pueblo en que pernoctó el dia anterior.

3.^a Los dueños ó inquilinos de las casas del casco de la ciudad, de los pueblos, predios, posadas públicas, secretas y ventorrillos, siempre que hospeden á alguna persona, darán parte inmediatamente á los encargados de Policía de sus respectivos distritos; manifestando quiénes son los que se han hospedado en ellas y qué documentos llevan consigo para acreditar la identidad de sus personas.

4.^a El que falte á las citadas obligaciones, sin escepcion de clase, sufrirá las penas establecidas por Reglamento; y se le formará causa si resulta ocultacion de reo de algun delito.

5.^a Todo aquel que aprenda á un desertor del ejército ó á un ladron, y lo presente al encargado de Policía de su distrito, será premiado con ochenta reales por cada uno de los primeros, y trescientos veinte reales por cada uno de los segundos.

En los distritos de los pueblos de esta Isla existen diez desertores del presidio de esta plaza, cuyos nombres y señas se han insertado en el Boletin oficial del 28 del corriente; el que

aprenda á alguno de ellos ó facilite su captura á la Policía, será premiado con una onza de oro.

6.^a Ningun vecino ó pastor podrá proporcionar ninguna clase de víveres á las personas, que van vagando por los lugares desiertos de estas Islas, sin ocupacion, oficio ó modo de vivir lícito y conocido; bajo la pena de ser juzgados como abrigadores y ocultadores de delinquentes: y en caso de reconocer á alguno, avisarán sin pérdida de tiempo á la Justicia, con noticia de la direccion que tomó.

7.^a Toda persona, que sea habida en cualquier punto de las Islas sin ir provista del documento que acredite la identidad de su persona, será arrestada como sospechosa por los encargados de Policía, Justicia ó vecinos.

8.^a Siempre que se aprenda á algun desertor ó cualquier otro que resulte criminal, se le obligará á declarar en dónde se ha hospedado, en qué parage ha vivido oculto, y quién le ha facilitado los medios para poder subsistir, burlando la vigilancia y pesquisas de la Policía; y se procederá con el mayor rigor contra los que resulten delinquentes.

9.^a Los Celadores de Policía de la capital y término y los Bailes Reales como jueces de este ramo en los pueblos, quedan encargados de la observancia de este edicto y de que se cumpla puntualmente cuanto en el mismo se previene, bajo su responsabilidad: los cuales tendrán obligacion de dar parte semanalmente á los Subdelegados del partido de que dependan, de todas las novedades que hayan ocurrido en sus respectivos distritos; y si el caso lo exige por ser urgente se dará por extraordinario.

10.^a Los Bailes Reales son responsables de que estas disposiciones lleguen á noticia de los vecinos de todos sus distritos; sin omitir la mas pequeña casa de campo.

Y para que llegue á noticia de todos los vecinos de estas Islas y nadie pueda alegar ignorancia; he acordado que se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados, en todos los lugares sufragáneos, predios y demas puntos donde convenga hacerse saber, para su mayor publicidad, insertándose en los periódicos baleares. Palma 31 de agosto de 1833.—*Juan Antonio Monet.*

Oficios dirigidos por los Bailes Reales como encargados de Policía de los pueblos que á continuacion se espresan.

Ayuntamiento de Manacor.—Escmo. Sr.—A fin de que los regocijos públicos para celebrar la Jura de la Serenísima Señora Princesa Heredera del Trono á falta de varon, se celebrasen con un modo digno á su objeto, y correspondiente á la fidelidad de esta villa, ha creído este Ayuntamiento conveniente aguardar estuviere del todo concluida la recoleccion de granos, cosecha principal de ella, y deber señalar un dia de los de mayor concurrencia que será el domingo 15 de setiembre próximo, dia en que se verifica la tercera y última feria anual. Para acordar todo lo conveniente y correspondiente ha invitado esta Corporacion al reverendo Cura párroco, Comunidad de presbíteros y Prior del convento, los que unánimemente se han conformado con mi propuesta reducida á que el dia 14 por la noche se iluminen las fachadas de las casas consistoriales, las de la parroquia y convento, y las de todos los particulares, y el dia siguiente adornada é iluminada como se hace para las mayores festividades, se cante un solemne *Te Deum*, y concluido este se sirva por los individuos de este Ayuntamiento, Clero y personas de distincion, una comida abundante á los pobres del hospicio á espensas de los individuos del mismo Ayuntamiento y dicho Sr. Cura párroco, precedidas unas corridas para mayor solemnidad de tan digno objeto; y la víspera por la noche se hará baile público, y lo mismo la tarde del mismo dia 15; y por la noche de dicho dia se seguirá la misma iluminacion.

El Sr. primer Comandante del batallon voluntarios Realistas de este pueblo me tiene ya advertido le avise con anticipacion el dia que se señale para estos festejos para concurrir á ellos; así lo verifico, y de su cooperacion daré á V. E. el debido conocimiento, como lo verifico ahora de lo acordado, esperando tendrá V. E. la bondad de manifestarme si merece su aprobacion, y hacerme cuantas prevenciones tenga V. E. á bien para que estos regocijos sean dignos, si ser puede, de su objeto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Manacor 26 de agosto de 1833.—Escmo. Sr.—Miguel Salas, Baile Real.—Escmo. señor Capitan general de estas Islas.

Ayuntamiento de Porreras.—Escmo. Sr.—Deseoso este Ayuntamiento, personas de distincion y la mayor parte de vecinos de esta villa y su distrito, de solemnizar con numerosas y sinceras demostraciones de júbilo, por el memorable dia en que fue jurada la Serma. Princesa Doña María Isabel Luisa, me han sugerido solicitase á V. E. el correspondiente permiso para que el domingo primero de setiembre se cante un solemne *Te-Deum*, despues de la misa mayor, como tambien iluminacion vecinal á la noche en accion de gracias por el fausto y loable dia en que se celebró la Jura de la Hija primogénita de Borbon, Princesa de Astúrias sucesora de la corona á falta de varon. En el mismo tiempo le solicita el permiso para hacer un baile público en el mismo dia á la tarde para mas pompa y realce. Este cuerpo municipal espera de la notoria bondad y clemencia de V. E. se sirva concederles la gracia que tanto anhe en el interin quedan rogando al Todopoderoso conserve dilatados años la importante vida de V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Porreras 27 de agosto de 1833.—Miguel Danus Baile Real.—Escmo. Sr. Capitan general y Subdelegado general de Policia de estas Islas.

Ayuntamiento de Inca.—Escmo. Sr.—Este Baile Real y Ayuntamiento en union con D. Joaquin Masip y Vich, Comandante accidental del batallon de voluntarios Realistas de Campanet y varios vecinos del pueblo manifiestan á V. E. los sentimientos que les animan de adhesion á la Serenísima Princesa de Astúrias, Primogénita de nuestros Reyes, y han resuelto dar una muestra de ellos consagrándola los dias 7 y 8 del mes entrante, en los que desean celebrar una suntuosa fiesta con solemne *Te Deum*, iluminacion general y baile público en grato recuerdo del gran acto de ser jurada heredera del Trono español, y esperan que V. E. tendrá á bien dispensarles el correspondiente permiso, y ruegan á Dios guarde muchos años la importante vida de V. E.—Inca 29 de agosto de 1833.—Miguel Munar, Baile Real.—Escelentísimo Sr. Subdelegado general de Policia de estas Islas.

CONTESTACION.

Apruebo y aplaudo la accion religiosa y gracias al Todopoderoso por la Jura de su Alteza la Princesa sucesora legítima al

Trono, los socorros á las familias pobres de ese distrito, y los festejos públicos que V. me propone en su solicitud, y que tanto recomienda á esa municipalidad y pueblo; cuidando V. de la conservación del orden y tranquilidad pública. Dios guarde á V. muchos años. Palma 31 de agosto de 1833.—Juan Antonio Moner.

Al público.

Se anuncia al público que á las 11 del día de mañana en el balcon inferior de esta Casa consistorial se empezará la subasta de la linpia de la fuente llamada de la villa, bajo el plan de condiciones que obra en poder del corredor Félix Vidal; y seguirá hasta su remate que se verificará al mas beneficioso postor, el viérnes 6 del corriente á las 12 de su mañana. Palma 2 de setiembre de 1833.—Juan María Rosselló y Gonzalez, notario secretario.

El editor de este periódico invita á los Sres. Secretarios de Ayuntamiento de esta isla á que le remitan noticias de lo que ocurra en sus pueblos y merezca atención del público, como estado de salud pública, de la cosecha, noticia de los precios de los frutos, ferias y mercados, y demas datos que sean de utilidad. Igualmente seria de desear que aquellos en cuyos pueblos se hubiese solemnizado ya con festejos la Jura de S. A., remitiesen una relacion de ellos.

¿CONVENDRÍA QUE LA AGRICULTURA HICIESE PARTE DE LA EDUCACION?

Cuando observamos las inconsecuencias de los hombres entre sus dichos y hechos, no podemos dejar de sorprendernos; aumentándose esta sorpresa al verlos convencidos de que hablan con fundamento y sin embargo no ponen en ejecucion lo mismo que dijeron. Semejante proceder en cosa

alguna se ha visto mas claramente que en la agricultura, pues no habiendo uno que no conozca y confiese su necesidad y utilidad, nadie se habia dedicado á aprenderla ni enseñarla. Por esta razon desde los tiempos mas remotos se han quejado los sabios de semejante conducta; siendo asombroso el modo como se espresa Columela en el prólogo de su obra, cuando dice »que al paso que en Roma habia maestros y discípulos hasta para las cosas mas triviales y comunes, no los habia para la agricultura, pues no querian aprenderla, viéndose la mas útil de las artes sin ocupar aquel lugar que le era debido en el santuario de las ciencias.” Igual queja han dado Rozier en Francia, Arthur y Young en Inglaterra, Re en Italia, Herrera y otros en España, sin que nuestros antepasados hayan podido gloriarse en el espacio de muchos años de que se enseñase la ciencia rural. Para que la agricultura prospere, debe entrar en la educacion. El fundamento de nuestro sentimiento no lo debilita el que haya sido apreciada, y ejercida por Emperadores, Beyes y toda clase de personas de distincion, pues esto mismo da mas fuerza á nuestro dicho, que hace ver el aprecio que merecia á tales personajes: sin embargo, no hemos visto la hiciesen poner en ningun plan de educacion, ni enseñanza literaria. Este silencio escitó á algunos sugetos instruidos á repetir los clamores de los anteriores, llegando á probar cuan preciso y necesario era que hiciese parte de una educacion juiciosa y propia de sugetos decentes. Nosotros pensamos del mismo modo, en atencion á que cuando estos jóvenes obtengan algunos empleos, estarán repartidos por toda la sociedad; y en efecto ¿cómo podremos esperar que un cura párroco anime á sus feligreses y los estimule para que remedien ciertos defectos que habrá en sus labores, ni á que las mejoren, si no tiene tintura de los principios de la agricultura? ¿qué magistrado, alcalde mayor ni demas empleados civiles que puedan vivir en los pueblos, podrán contribuir al bien de la labranza, si ninguno la ha estudiado? Hasta los médicos, cirujanos y los boticarios, que deben saber historia natural, física y química, no podrán atreverse á decir á los labradores cuanto juzguen oportuno en su bienestar, porque carecen del estudio rural. Cuan al contrario se portarian si instruidos

y convencidos por el estudio de los medios que podian servir à los progresos de la agricultura, pudiesen decirselo à sus convecinos despues de haber observado lo que convenia.

¿A quien se debe la abolicion ó destierro de los barbechos inútiles, la alternativa de cosechas, los prados artificiales sino à sugetos de estas clases, como se está observando en los paises en que està mas floreciente la agricultura? He aqui la razon mas poderosa para que à los hijos de personas pudientes se les educase en los principios de esta ciencia. Cuando no habia disposicion para ello, no podiamos quejarnos à los padres si no lo hacian, pero cuando convencidos de tamaña necesidad erigieron càtedras en Espana, la reunion de labradores en Llerena, la bondad de un Dean sabio y virtuoso en Zaragoza, y el Consulado en Alicante, que acudieron à S. M. para enseñarla, no habia escusa, ademas de las lecciones que en algunas Sociedades económicas del reino se han dado. Pero cuando ya no hay motivo alguno para dejar de instruir en esta ciencia à los jóvenes decentes, que es desde que la magnanimidad de nuestro augusto Soberano impelido del amor que profesa à sus pueblos espidió su Real órden para que se instalasen seis càtedras en el reino, ó mas bien establecimientos teóricos, para enseñar de ambos modos la agricultura, y que despues de hechas las oposiciones se proveyeron las seis, pudiendo asegurarse que la de Sevilla desde que se instaló ha debido al celo del Escmo. Sr. Asistente en comision D. José Manuel de Arjona, quanto ha sido capaz y necesario para que no haya faltado la enseñanza, como se ha comprobado con los exámenes y premios que se han conferido à los discípulos por la Real Sociedad económica en diversos años; no hay ya escusa para no educar en ella à los que deben estarlo, y menos la habrá cuando llegue à ponerse en ejecucion lo que el Escmo. Sr. Asistente desea, pues reunida entonces la teórica à la pràctica los discípulos saldràn hechos verdaderos labradores.

(Se concluirá.)

PALMA: imprenta de GUASP, calle de Morey.